

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Pamplona N. S.  
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: N° 54 377 40 89 001 2022-00104-00  
PROCESO: SUCESION INTESTADA  
CAUSANTE: LIDUVINA VARGAS CHAPETA  
DEMANDANTE: ISOLINA VARGAS Y OMAIRA VARGAS  
APODERADO: Dr. OMAR RAUL CARDENAS CORZO  
CONVOCADOS: OLIVIER MALDONADO VARGAS y LUIS ANIBAL MALDONADO VARGAS, Y PERSONAS INDETERMINADAS

Se procede por este operador judicial a efectuar control de legalidad, consagrado en el Artículo 132 del Código General del Proceso, el cual reza “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*”

Ello, frente a la actuación surtida en auto, más exactamente la providencia adiada al veinticuatro (24) de enero del año en curso inclusive, dentro del presente proceso de sucesión intestada de la causante LIDUVINA VARGAS CHAPETA.

Observa el Despacho que, se cometió un yerro al designársele curadora ad litem a los señores **OLIVIER MALDONADO VARGAS** y **LUIS ANIBAL MALDONADO VARGAS**, convocados dentro del asunto, en calidad de hijos de la causante, como quiera que estos, conforme memorial y anexos allegados por el apoderado judicial de las demandantes, fueron debidamente notificados y enterados del proveído que declaro abierto el presente juicio sucesoral, sin que a la fecha hayan decidido hacerse parte en el proceso; es por ello que, al no cumplirse los presupuestos establecidos en el inc. 4 del art. 492 del .C.G.P. no hay lugar a la designación de curador para la litis de los antes citados, por lo que habrá de decretarse de manera oficiosa, la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del auto calendado al veinticuatro (24) de enero del 2024, inclusive.

De otra parte, habiéndose surtido el emplazamiento conforme a las reglas establecidas en el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., se tiene que el trámite procesal pertinente corresponde a la designación de curador ad litem para que represente a las personas indeterminadas los indeterminados y en consecuencia se designará como Curadora Ad-Litem de las **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho en el presente trámite sucesoral, a la profesional en derecho **DORIS RIVERA GUEVARA**, de conformidad con el numeral 7º del Artículo 48 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca - Norte de Santander;

**RESUELVE :**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Pamplona N. S.  
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PRIMERO: DECRETAR** de manera oficiosa la nulidad de lo actuado en el presente proceso, a partir del auto calendado al veinticuatro (24) de enero del 2024, inclusive, conforme a las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO: TENGASE** por surtida en debida forma la notificación personal del auto del 28 de febrero de 2023 que declara abierto el presente juicio sucesoral, realizada a los señores **OLIVIER MALDONADO VARGAS** y **LUIS ANIBAL MALDONADO VARGAS**.

**TERCERO: DESIGNAR** como Curadora Ad-Lítem de las **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho en el presente trámite sucesoral, a la profesional en derecho **DORIS RIVERA GUEVARA**, quien deberá asumir el cargo inmediatamente, una vez recibido el oficio donde se comunica su designación. Comuníquese por secretaría la anterior determinación a la designada, una vez cobre ejecutoria este proveído, haciéndole las prevenciones de ley de conformidad con lo normado en el numeral 7º del Artículo 48 del C.G.P

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

Firmado Por:

Sergio Enrique Villamizar Jauregui

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Labateca - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c523542bf940d6c0439face79199a3a62ba7272af177e90761464ffea6957cb**

Documento generado en 04/04/2024 10:57:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>